

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00516.

Acreedor Mobiliario: *Banco W S. A.*

Deudores mobiliarios: *Cristian Fabián Salamanca Osuna*  
*Olga Lucia Salamanca Osuna.*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, acreditar que efectuó la «*notificación previa*» a la deudora Olga Lucía Salamanca Osuna, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto se efectuó la notificación al correo electrónico del Cristian Fabián Salamanca Osuna, empero no envió a la dirección electrónica de la señalada deudora, y que según el formulario de registro de ejecución es: [o-salamanca@hotmail.com](mailto:o-salamanca@hotmail.com).

Notifíquese,

  
**Artemidoro Guaiterós Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <b>22 de octubre de 2020.</b> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico <b>n.º 051</b> , fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
---

Dide

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)